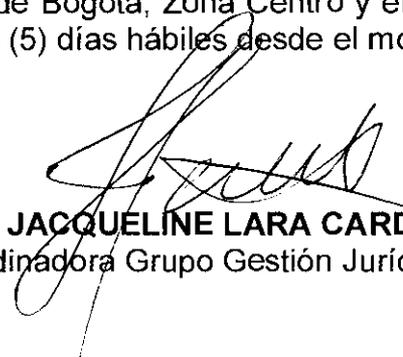


NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro procede a surtir la notificación de la señora: **OLGA IRENE RUIZ HENAO** mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en razón a que no fue posible notificarle personalmente y/o a través de la dirección, la resolución 000180 de 24 de mayo de 2017, de igual forma se deja constancia que contra el referido acto administrativo que se notifica proceden los recurso conforme, Art. 74 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija el presente **AVISO** en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y en la página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde el momento que se publique.



JACQUELINE LARA CARDENAS

Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Elaboro: Nhora peñuela.

RESOLUCION No. de 2017 **24 MAY 2017****(000180)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA-EXPEDIENTE 50CAA2016-101****LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C.
ZONA CENTRO.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

ANTECEDENTES:

Mediante comunicación 50C2016EE011891 de junio 8 de 2016, la doctora MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMUDEZ, Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral, allega escrito con el objeto de que se inicie Actuación administrativa, sobre el folio de matrícula No. 50C-1341096, y determinar la real situación jurídica de la citada matrícula, con fundamento en solicitud de corrección allegada C2016-10329 de 20-05-2016, y remitida por el Coordinador de Correcciones, atendiendo que en el citado folio se encuentra inscrita en la anotación 11 una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal mediante oficio No.2805 de 14-12-2010 del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente en la anotación 12, nuevamente inscriben otro embargo ejecutivo con acción personal, mediante oficio No. 172 de 25-03-2014 Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía Bogotá, cuando no era procedente inscribir la segunda medida y debió haberse devuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del CPC., hoy CGP.

Por lo antes expuesto, se consideró que de acuerdo a lo que reflejaba el folio de matrícula No. 50C-1341096, podría generar inseguridad jurídica respecto de la verdadera situación del inmueble, se hizo necesario a fin de evaluar los hechos antes indicados y determinar la real situación del mismo, hacer el estudio jurídico e iniciar Actuación Administrativa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y s.s. de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con los demás requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en los hechos antes indicados se procedió con auto de 09 de diciembre de 2016, a iniciar la respectiva actuación administrativa bajo los parámetros y procedimientos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para determinar su corrección, como quiera que el error denotado, ha modificado la situación jurídica del inmueble y máxime cuando el acto registrado que ahora se pretende excluir es una medida cautelar, siendo debidamente comunicada a todos los terceros determinados en la misma, publicitada en el diario oficial, como lo regula el artículo 37 del CPACA (obra a folios 23 a 30 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho, procedió a revisar el folio de matrícula Nos. **50C-1341096**, como todas las pruebas allegadas al proceso, determinándose que es un inmueble ubicado en la carrera 68 D No. 40A-No.50 apartamento 202 Bloque 3 Conjunto multifamiliar San Lorenzo Propiedad, y (Dirección catastral) AK.68D 24ª-50 BQ 3 Int3 . Apto 202, encontrándose que sobre el folio de matrícula citado en la anotación 11 de 07-04-2011 Radicación 2011-31371, se inscribió el oficio 3805 de 14-12-

RESOLUCION No. de 2017

24 MAY 2017

(000180)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA-EXPEDIENTE 50CAA2016-101**

2010 Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., contentivo del **Embargo ejecutivo con acción personal**, DE: RUIZ HENAO OLGA IRENE A. DUARTE CARO BLANCA DOLLY ///

Anotación 12 de 31-05-2014 Radicación 2014-48140, se inscribió el oficio No. 172 de 25-03-2014 Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, contentivo de **Embargo ejecutivo con acción personal**, DE: MULTIFAMILIAR SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL A. DUARTE CARO BLANCA DOLLY, segunda medida de embargo que se inscribió en el referido folio de matrícula, sin tener en cuenta que sobre el inmueble ya se encontraba inscrita otra medida de embargo en antelación anotación 11, que hacía improcedente el registro de este último y debía haberse devuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del CPC., hoy 468 del CGP.

En este Interino es allegado con turno de Radicación No. **2017-13435** de febrero 20 de 2017, el oficio No. 1124 de 19-09-2016 proveniente Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, donde informa que avoco el conocimiento del presente proceso y ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1341096, medida que fue comunicada mediante oficio No. 3805 de 14 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo, en respuesta a la comunicación 50C2016EE28505 de 20 de diciembre de 2016, por la cual se le comunico al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el inicio de la presente actuación administrativa, con oficio No., 470 de 05 de abril de 2017, el Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple Transformado transitoriamente en Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, nos comunica que mediante auto de 07-03-2017, dictado dentro el proceso No. 2010-1469 (Juzgado de origen 38 Civil Municipal) se ordenó oficiarnos para dar respuesta a nuestra comunicación, informándonos que el proceso referenciado, fue terminado por desistimiento tácito conforme lo señala el auto de 3 de agosto de 2016, dejando a disposición del Juzgado 79 Civil municipal el inmueble aquí cautelado.

Por lo tanto de todo lo antes expuesto, de acuerdo a la información que se publicito en el folio de matrícula No. 1341096, obra en la anotación 11 una medida de embargo ejecutivo con acción personal y posteriormente se inscribe en la anotación 12, cuando no era procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 558 del CPC, hoy 468 del CGP. Otra medida de embargo del mismo tenor, por lo que es el juez de conocimiento quien deberá ordenar la cancelación, que para el caso era el juez 15 Civil de Descongestión de Bogotá, quien debería ordenar la cancelación de esta última medida, pero atendiendo que como ya se radico la orden de cancelación de embargo inscrita en la anotación 11 emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que asumió el proceso del Juzgado de origen 38 Civil Municipal de Bogotá y a quien le compete dar publicidad a dicha orden judicial, y revestiría de mérito probatorio, con su registro en el folio correspondiente **50C-1341096**, es el Registrador de Instrumentos Públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) y 46 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 61 a 63 del Estatuto Registral, que dispone el procedimiento que se debe adelantar para inscribir las cancelaciones en el registro, que precisa: **"El registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."**

RESOLUCION No. de 2017 **24 MAY 2017****(000180)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA-EXPEDIENTE 50CAA2016-101**

Por lo que como se indicó en antelación, fue allegado al expediente el turno de radicación 2017-13435 de 20-02-2017, para el registro del oficio No. 1124 de 19-09-2016, proveniente del juzgado 20 civil Municipal de Bogotá, que avocó el conocimiento del proceso del Juzgado de origen 38 Civil Municipal y está ordenando la cancelación de la medida de embargo obrante en la anotación 11 del folio de matrícula No. 50C-1341096, oficio No. 3805 del 14 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, Dentro del Embargo Ejecutivo con acción personal DE: RUIZ HENAO OLGA IRENNE, contra A: DUARTE CARO BLANCA DOLY, documento que se encuentra a la espera para su registro de que se resuelva la presente actuación administrativa.

En ese orden de ideas y recapitulando todos los antecedentes antes citados, encontramos, que el objeto del inicio de la Actuación Administrativa 50CAA2016-101, con fundamento en la solicitud efectuada por la Coordinadora Grupo Jurídico doctora MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMUDEZ, fue originada precisamente por haberse publicitado e inscrito en la anotación 12, del tantas veces mentado folio de matrícula, otra medida de embargo, cuando no era procedente por encontrar con antelación inscrita en la anotación 11 una medida de embargo de las mismas calidades (embargo ejecutivo con acción personal), lo cual hacía improcedente esta última inscripción.

Por lo antes expuesto, como quiera que con esta orden de cancelación de la medida de embargo emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, (que asumió Juzgado de origen 38 de Civil Municipal de Bogotá), la cual fue presentada a registro con el turno No. 2017-13435 de 20-02-2017, para inscribir en el folio de matrícula No. 50C-1341096 y cancelar la anotación 11, la cual por el Principio de Prioridad o Rango, hacía improcedente el registro de la anotación 12, con ello ya perdería su esencia esta actuación que se ordenó iniciar, al proceder por parte del juez de instancia a ordenar la cancelación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (687 del C. P.C / 597 C.G.P.), en concordancia con el Estatuto Registral artículos 61 y ss., lo que permite que la medida de embargo inscrita en la anotación 12 que por una ligereza se inscribió, resurja a la vida jurídica con los correspondientes visos de legalidad, y que como se indico fue lo origino esta actuación administrativa, al devenir la cancelación a que hacemos referencia, por ende ya no se puede continuar con este proceso, por carecer de fuerza legal.

Debemos tener presente que el artículo 49 del Decreto 1579 de 2012, precisa que las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, y el modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquélla exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, por lo que en el presente caso materia de debate, se encuentra que el folio de matrícula 50C-1341096, ya con el registro de la referida orden de cancelación de embargo que se encuentra en orden de turno para su inscripción, va a reflejar la realidad jurídica del mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el (artículo 61 y ss. del Estatuto Registral, y artículo 597 del C.G.P), y el posible yerro que se había dado con la inscripción de la anotación 12, ya queda subsanado y convalidado, porque en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y las anotaciones que reflejan el folio de matrícula en aplicación del principio de legitimación, gozaran de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario.

En virtud de lo anterior, se debe ordenar el cierre y archivo de esta actuación administrativa, pero antes se hace necesario ordenar corregir en el folio de matrícula No. 50C-1341096 en la anotación 11 en el campo de «documento» el número del oficio, « 2805» por «3805».

RESOLUCION No. de 2017

24 MAY 2017

(000180)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA-EXPEDIENTE 50CAA2016-101**

Por las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- Cerrar y archivar la actuación administrativa expediente 50CAA2016-101, iniciada con fundamento en la comunicación allegada por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica registral, al haber perdido su naturaleza jurídica por la cual se ordenó aperturarla, al radicar en la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, con turno No. 2017-13435 de 20-02-2017, la orden de cancelación de embargo inscrita en la anotación 11, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

SEGUNDO. Ordenar corregir en el folio de matrícula 50C-1341096 en la anotación 11, en el campo de «documento» el número del oficio: «2805» por «3805».

TERCERO: Ordénese desbloquear la matrícula inmobiliaria **50C-1341096**, vinculada a esta actuación administrativa y continuar el trámite respecto del turno pendiente No- 2017-13435, cuando esta decisión quede en firme.

CUARTO. Notificar el presente Acto Administrativo como terceros determinados e indeterminados, a los señores: **BLANCA DOLLY DUARTE CARO**, **MULTIFAMILIAR SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL**, **OLGA IRENE RUIZ HENAO**, y comunicar al Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá (hoy 20 Civil Municipal de Bogotá), informándoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, para ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y/o apelación, este último cuando se interpone de manera exclusiva, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez días siguientes a su notificación, (artículos 74 y siguientes Ley 1437 de 2011. y Decreto 2723 de 2014.)

QUINTO : La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Por secretaria del Despacho procédase de conformidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los **24 MAY 2017**


JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registrador Principal


JACQUELINE LARA CARDENAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica
Registral

Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado-19
18-05-2017

